

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala I, C/Nº 46.872 “Caccavo, Lucas Ezequiel”**

Juzgado N°11 - Secretaría N°22

Expediente N° 7645/08

Registro N° 651

///nos Aires, 28 de junio de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial Juan Martín Hermida, quien asiste técnicamente a Lucas Ezequiel Caccavo (fs. 6/8), contra la resolución adoptada por el Juez Claudio Bonadío de suspender el proceso a prueba por el término de dos años y disponer la realización por parte del imputado de tareas comunitarias por igual término, a razón de 4 horas semanales (fs. 1/4).

**II.** El apelante relató que al celebrarse las audiencias previstas en el art. 293 del CPPN, el imputado había ofrecido realizar trabajos comunitarios en la Capilla “*Nueva Apostólica*” de Berazategui, donde podría realizar tareas de limpieza y mantenimiento general por el término de un año, con una carga semanal de 3 horas. Dicho ofrecimiento, agregó, había sido consentido por el Fiscal.

Sin embargo, adujo en el recurso que el Magistrado, en el entendimiento de que la propuesta efectuada resultaba irrazonable, había dispuesto ampliar las tareas comunitarias a dos años, a razón de 4 horas semanales, sin

explicar las razones objetivas de la decisión, vicio que tornaba arbitrario el pronunciamiento y que impedía considerarlo un acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN).

Señaló que la gravedad del suceso reprochado a Caccavo no justificaba la suspensión del proceso a prueba en las condiciones desproporcionadas impuestas por el *a quo*, las cuales, a su vez, no se compadecían con las posibilidades concretas de cumplimiento por parte de su asistido.

Por último, remarcó que el Fiscal había consentido el ofrecimiento del imputado, opinión que resultaba vinculante para el Juez, quien en definitiva debía ceñir su actuación únicamente al control de la legalidad de la investigación.

**III.** En la decisión adoptada por el Juez de grado no se advierten los supuestos vicios de fundamentación que llevaron al apelante a considerarla una decisión arbitraria.

Debe recordarse en este sentido que el vicio de la arbitrariedad ha sido definido por el Máximo Tribunal como aquel que caracteriza a las sentencias que no significan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (*CSJN, Fallos 291:382; 292:254; 293: 176, entre muchos otros*). Esto es, fallos que padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que los invalidan como actos judiciales (*CSJN, Fallos 286:278; 294:425; 306:1111*), o contaminados de groseros errores jurídicos (*CSJN, Fallos 306:1700*).

A partir de los parámetros de interpretación delineados por la CSJN, el agravio introducido por la defensa debe ser rechazado, en tanto la resolución puesta en crisis no presenta deficiencias lógicas o jurídicas de extrema gravedad que la conviertan en un acto inválido. La crítica, anclada en un supuesto vicio de fundamentación de la decisión que declaró irrazonable el ofrecimiento efectuado por el imputado, esconde en definitiva un desacuerdo con las razones sobre las que se estructura el fallo.

La defensa, paralelamente, pretende que se reconozca carácter

## *Poder Judicial de la Nación*

vinculante a la opinión del Fiscal en punto a la razonabilidad del ofrecimiento efectuado por el imputado. Sin embargo, este Tribunal tiene dicho que “*(...) el dictamen fiscal relativo a la procedencia o no del instituto debe limitarse al análisis de los puntos de la suspensión del juicio a prueba atinentes al ejercicio de la acción penal pública y no sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida (...)*”, juicio que resulta privativo del juez de la causa y que excede el ámbito de la actuación material del acusador público (c/n°43.520 “*Trinchero, Lucía s/cuotas de reparación*”, reg. 372, rta. 27/4/10).

Pero más allá de lo expuesto, este Tribunal considera, en consonancia con la postura sostenida por el Dr. Juan Martín Hermida, que la propuesta efectuada por Lucas Ezequiel Caccavo resulta razonable, considerando especialmente para ello las características particulares del hecho que se le reprocha, la gravedad del delito y la extensión del supuesto daño, por un lado, y las posibilidades de reparación reales del nombrado de acuerdo a su situación personal como estudiante secundario, por el otro (arts. 76 bis y ter del CP),

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**  
**REVOCAR** la resolución recurrida en todo cuanto dispone y fue materia de apelación

Regístrate, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Dr. Jorge L. Ballesteros

Dr. Eduardo G. Farah

Dr. Eduardo R. Freiler

Ante mi: Eduardo Nogales

Prosecretario de Cámara